

LAS CONCILIACIONES

Dra. Clotilde Cristina Vigil Curo.

Docente Ordinario de los cursos de: Derecho de Obligaciones y Práctica de Derecho Civil y Procesal Civil de las Facultades de Derecho y C.P. de la U.N.M.S.M. y U.I.G.V.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES: Conflicto. Solución. Clases de Solución: La Autocomposición: Unilateral (desistimiento, allanamiento, renuncia, reconocimiento) Bilateral (transacción). La heterocomposición: mediación, buenos oficios, transacción, arbitraje, conciliación: etimología. Concepto. Clases: judicial y extrajudicial. Antecedente.

CAPÍTULO II.- LA CONCILIACIÓN JUDICIAL: Fundamento. Caracteres. Oportunidad. Formalidad. Requisitos de Fondo de Conciliación. Audiencia de Conciliación. Conciliación y Proceso. Efectos. Protocolización de la Conciliación.

CAPÍTULO III.- LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.- Definición. Principios. Caracteres. Materia de Conciliación. Excepciones. Tramitación. Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación. Prescripción y Caducidad. Organos Alternos de Conciliación: Centros de Conciliación. El Conciliador. Capacitación de los Conciliadores. Autorización y Supervisión de los Centros de Conciliación. Funciones. Los Juzgados de Paz Letrados. Procedimiento de la Conciliación. Tasa por Servicios. Mérito y Ejecución del Acta. Registro de Acta de Conciliación en los Juzgados de Paz Letrados. Vigencia de la Conciliación Extrajudicial. Obligatoriedad de la Conciliación. Centros Preexistentes de Conciliación. Facultad de las Defensorías del Niño y Adolescentes para realizar Conciliaciones Extrajudiciales. Ley 27007. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Sabemos que el hombre en sus múltiples relaciones humanas no siempre logra vivir en armonía y satisfacer las expectativas y requerimientos de sus demás congéneres, unas veces porque son sus propios actos los que afectan o no satisfacen a los demás y otras veces porque los actos, actitudes y conductas de sus semejantes no satisfacen las expectativas de aquel, dado a que muchas veces recortan o lesionan sus derechos e incluso los desconocen. De ahí que desde los albores de la humanidad el hombre haya tenido la necesidad de recurrir a tratar directamente con su contrincante para zanjar por sí mismos sus diferendos e incluso enviar emisarios e inclusive recurrir a un tercero para que medie o interceda y aún más hasta para que previo trámite establecido por las leyes del clan o la tribu se decida o defina su derecho aceptando lo que el tercero (el consejo de los ancianos, el rey o posteriormente el juez) determine a favor o en su contra.

El mundo de hoy, lleno de implicancias y de problemas no ha podido permanecer ajeno a las desavenencias, controversias y problemas que surgen entre las personas y los estados, de ahí que la conciliación como forma alternativa de solución de conflictos, juega un rol protagónico. Los estados modernos, no se pueden dar el lujo de cruzarse de brazos, frente a los problemas que como miembros de una sociedad pueden tener, es por ello que las legislaciones más avanzadas, han consagrado esta institución a tal extremo que algunos países antes de empezar un proceso judicial tienen que acreditar que se agotó dicho camino en forma obligatoria, tal es el caso del Perú que por Ley 26872 se ha adherido a este sistema por ahora facultativo; pero que según la cuarta disposición complementaria, transitoria y final será obligatoria y adjuntar una copia certificada del acta de conciliación extrajudicial constituirá un requisito obligado de admisibilidad de la demanda.

Dada la importancia de esta institución jurídica, pienso que será de suma utilidad analizarla en todos sus alcances, sobretodo para los nuevas promociones de abogados que egresan de las Universidades y que a partir de su colegiación tratarán de ponerla en práctica como una forma de contribuir hacia una cultura de paz de nuestra sociedad.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1. **CONCEPTO DE CONFLICTO.**- Según MANUEL OSORIO es «Lo mas recio e incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en los que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones»¹.

2. **CONCEPTO DE SOLUCIÓN.**- Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua «fórmula para un arreglo».

Para el Diccionario Enciclopédico Larousse la palabra solución significa «acción de disolver o desatar. Explicación: la solución de una duda. Desenlace: la solución del drama. Explicación de un problema»².

Para Guillermo Cabanellas solucionar es «resolver un caso o asunto. Dar con la solución (v) de un conflicto»³.

3. **CLASES DE SOLUCIÓN.**- La forma de resolver un conflicto depende de las partes, puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La solución judicial a través de un proceso que casi siempre termina ordinariamente en una sentencia que muchas veces no resuelve nada y las partes terminan encontradas, pues siempre hay vencedores y vencidos, lo que no ocurre cuando el proceso termina en forma extraordinaria o especial por desistimiento, allanamiento, conciliación o transacción.

La solución extrajudicial es la que se da fuera de juicio y si es verdad que toma algunas instituciones de carácter procesal que se dan en una litis judicial como la conciliación, la mediación y la transacción, las partes se avienen a lo convenido, los gastos son mínimos, las tensiones son menores, no hay vencedores ni vencidos.

Cabe anotar que ya se trate de una solución judicial o extrajudicial se dan formas alternativas de solucionar conflictos, siendo una de las principales la

¹ OSSORIO, Manuel. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales». Edit. Heliasta S.R.L. Bs.As. 1984. Pág. 152.

² LAROUSSE. «Diccionario Enciclopédico». Bs.As. 1963. Pág. 894.

³ CABANELLAS, Guillermo «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual». Edit. Heliasta. VII. R-S. 21ª edición. 1989. Pág. 505.

conciliación que no es la única, existen otras formas como el allanamiento, el reconocimiento, el desistimiento, el arbitraje, la mediación, la transacción, las mismas que se integran en dos grandes mecanismos jurídicos: la autocomposición y la heterocomposición, términos creados por el célebre jurista italiano Francisco Carnelutti en su obra «Instituciones de Derecho Procesal Civil». Tomo II.

3.1. LA AUTOCOMPOSICIÓN.- Es el acto en virtud del cual las partes de un litigio lo componen o lo resuelven sin necesidad a los tribunales o de aguardar a su resolución. A este género pertenecen la renuncia de derechos, el reconocimiento de los ajenos, la conciliación, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales.

Como hemos dicho que el término se debe a Carnelutti y que la Doctrina actual lo ha aceptado y que la Doctrina actual lo ha aceptado como formas anormales, excepcionales o extraordinarias de poner fin al proceso, con solución o no de litigio.

La autocomposición ocurre o se da cuando el proceso y la litis terminan por voluntad de los litigantes en forma unilateral o bilateral. Se da una sumisión o renuncia total o parcial de la pretensión hecha valer en juicio. La parte perjudicada en conflicto sacrifica todo o parte de su derecho.

La sumisión total sería el desistimiento y allanamiento y la sumisión parcial la transacción.

3.1.1.- LA AUTOCOMPOSICIÓN UNILATERAL.- Es aquella por la cual una de las partes por sí misma evita continuar el conflicto. Entre estas formas alternativas están: el desestimiento, la renuncia y el reconocimiento.

3.1.1.1.- El Desistimiento.- Es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de hacer abandono de la instancia, el derecho y otro trámite del procedimiento. «son actos revocatorios de una declaración de voluntad anterior»⁴.

⁴ GUASP, Jaime. «Derecho Procesal Civil». Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961. II edición. Gráfica Gonzales. Pág. 546.

De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 341 de nuestro C.P.C. el desistimiento no se presume, tiene que ser expreso, por escrito, debiéndose precisar su contenido y alcance, e ir con firma legalizada ante el secretario respectivo y sólo perjudica a quien lo hace, diferenciándose del abandono en que realmente dada la inactividad del proceso por la parte actora llamada a impulsarlo e intercarse por su prosecución, luego de esta inactividad por el tiempo fijado por la ley, dicha expresión de voluntad se presume, diríamos que es una expresión de voluntad tácita.

3.1.1.2. El Allanamiento.- Es el acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.

Para el Dr. Ernesto Perla Velaochaga «El allanamiento tiene similitudes y diferencias con otros actos procesales especialmente con la confesión afirmativa. Esta última se refiere sólo a hechos; mientras que el allanamiento debe abarcar la conformidad con los hechos y el derecho alegados por el actor»⁵. Esta posición como podrá apreciarse coincide con nuestro C.P.C. un tanto, porque mientras para el a. maestro el allanamiento supone aceptar la pretensión más los fundamentos de hecho y de derecho, para el C.P.C. el allanamiento sólo acepta la pretensión, la verdad de los hechos y los fundamentos de derecho.

3.1.1.3. El Reconocimiento.- Es el acto procesal mediante el cual el emplazado admite o acepta los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. De acuerdo con el Art. 330 del C.P.C. el demandado puede expresamente allanarse y reconocer la demanda; sin embargo teniendo en cuenta lo expresado en dicho artículo podemos establecer como características comunes a ambas instituciones que se dan dentro de un proceso, luego de interpuesta la demanda las siguientes:

⁵ PERLA VELAOCHAGA. Ernesto. «El Juicio Ordinario». 5ta. Edición. 1979. Imprenta. Edit. Lumen. S.A. Pág. 359.

- 1º.- El allanamiento o el reconocimiento se deben hacer por escrito.
- 2º.- Se dan luego de notificada la demanda.
- 3º.- Requieren de la legalización de la firma ante el auxiliar jurisdiccional.
- 4º.- Son formas especiales de conclusión del proceso.
- 5º.- El allanamiento y reconocimiento de la demanda permiten al juzgador dar por concluido el proceso con declaración sobre el fondo.

3.1.1.4.- La Renuncia.- Para Cabanellas es «dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de derecho que se tiene»⁶.

Sobre el particular el Dr. Carrión Lugo opina que en este caso el C.P.C. no es claro, pues no señala cuando estamos frente al desistimiento de la pretensión procesal y cuando frente a la renuncia al derecho que sustenta la pretensión procesal y que en la práctica sigue confundiéndose desistimiento y renuncia. Teóricamente se entiende que la renuncia afecta al derecho en cuanto se quisiera hacer valer en un proceso todavía dentro del ámbito del derecho material o sustantivo en tanto que el desistimiento de la pretensión afecta al derecho material hecho valer dentro de un proceso que está pendiente de decisión. Puede el litigante desistirse de la pretensión procesal, sin expresar que renuncia al derecho pretendido, cumplidos los requisitos para su procedencia el juez simplemente lo aprobará, sin que ello importe un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

3.1.2.- LA AUTOCOMPOSICIÓN BILATERAL.- Es aquella que se da cuando ambas partes de común acuerdo deciden poner término al conflicto ya sea antes o después de iniciado el proceso.

Entre las formas de autocomposición bilateral tenemos: la transacción.

⁶ OSSORIO, Manuel. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales» Edit. Heliasta. S.R.L. Bs.As. 1984. Pág. 141.

3.1.2.1.- La Transacción.- Es un acto jurídico bilateral por el cual las partes se hacen concesiones recíprocas extinguiendo así obligaciones litigiosas o dudosas.

La transacción es pues así una de las formas de extinguir las obligaciones.

Piero Calamandrei define a la transacción como «un contrato, por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, pone fin a una litis ya comenzada o previenen una litis que puede surgir»⁷.

La tendencia a exaltar la transacción como un medio de definir la litis y que es más cómodo y económico que la sentencia, es antigua y se le encuentra incluso en el proverbio popular «Vale más una mala transacción que una buena sentencia».

Existen dos clases de transacción: la judicial y la extrajudicial. La primera se da dentro de un proceso ya iniciado y la segunda fuera del proceso.

Según el Art. 334 del C.P.C. la transacción puede realizarse:

- a) En cualquier estado del proceso
- b) Debe ser por ambas partes
- c) Incluso durante el recurso de casación
- d) Aún cuando la causa está al voto de discordia.

3.2. LA HETEROCOMPOSICIÓN.- Se trata de un acto que debe ubicarse según Cabanellas dentro del Derecho Procesal. Este término también ha sido creado por Carnelutti que la define como «la composición o terminación de un litigio mediante el órgano jurisdiccional» por lo que pareciera referirse a la sentencia; sin embargo en su obra «Instituciones del Proceso Civil lo aclara para referirlo también al proceso extranjero, eclesiástico y arbitral. En estos casos también hay heterocomposición por cuanto se utiliza para la composición de un órgano extra-procesal, que puede ser o un particular desprovisto de potestad judicial (árbitro) o

⁷ CALAMANDREI, Piero «Instituciones de Derecho Procesal Civil». Edit. De Palma. Bs. As. 1943. Traducido por Santiago Sentis. Pág. 118.

un juez según ordenamiento jurídico distinto (extraño) juez extranjero o eclesiástico, por el cual en tales casos no se puede excluir el proceso; pero al no ser proceso verdadero y propio podría llamarse cuasi-proceso.

Es un concepto contrario a la autocomposición en la concepción conceptual Carneluttiana.

A diferencia de la autocomposición en la que el litigio termina por la voluntad de los sujetos sin la intervención de un tercero, en la heterocomposición aquel termina porque ambas partes así lo deciden con la intervención de un tercero.

Entre las formas de heterocomposición están: la mediación, buenos oficios, el arbitraje, la conciliación.

3.2.1.- LA MEDIACIÓN.- Manuel Ossorio la define como «la participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes e interesados. Apaciguamiento real e intentado en controversia, conflicto o lucha»⁸.

La mediación es una figura jurídica de Derecho Internacional Público, supone un arreglo pacífico de disputas internacionales, es una forma de zanjar conflictos entre los Estados. En la mediación siempre interviene un tercero tratando de apaciguar los sentimientos de agravio que pudieron haber surgido entre los Estados desavenidos.

La mediación a diferencia de la transacción es una figura jurídica de Derecho Internacional Público; mientras que la transacción lo es de Derecho Privado; sin embargo en cuanto a sus semejanzas, ambas constituyen una forma de arreglo pacífico para evitar una controversia futura o poner fin a la que se está dando.

3.2.2.- LOS BUENOS OFICIOS.- Es una figura que corresponde al Derecho Internacional Público y por el cual un tercer Estado se ofrece a mediar en un conflicto para lograr una solución pacífica entre Estados.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales». Edit. Heliasta. S.A. Año 1984. Pág. 457.

En los buenos oficios hay una participación amistosa de terceros para procurar solucionar pacíficamente una desavenencia entre Estados; pero implica la menor participación posible del oficiante.

Los buenos oficios se diferencian de la transacción en que ésta última se da siempre entre personas naturales o jurídicas de Derecho Privado en cambio los buenos oficios entre personas Jurídicas de Derecho Público.

3.2.3.- EL ARBITRAJE.- Consiste en el fallo dictado por un tercero que pone fin a la contienda, es una forma de administrar justicia conforme la concibe nuestro C.P.C. Es una figura jurídica de Derecho Internacional Público y Privado.

El arbitraje a diferencia de la transacción se realiza con la intervención de un tercero, de un árbitro, en cambio en la transacción solo intervienen las partes, sin embargo ambas figuras jurídicas para ser ejecutables, tienen que ser aprobadas por el juez.

La sentencia arbitral se denomina laudo. La sentencia arbitral debe acomodarse en lo posible, a las reglas que rigen para las sentencias judiciales. Pero si los árbitros deben fallar en conciencia, pueden transigir las pretensiones opuestas.

Según Davis Echeandía «En Colombia, la sentencia arbitral solo está sujeto al recurso de anulación por causas especiales (C.P.C. Art. 672; C. de Comercio Art. 2020) y al extraordinario de revisión por los mismos motivos que las sentencias civiles (C.P.C. Art. 674; C. de Comercio Art. 2022). Estos dos recursos son necesarios para proveer los abusos y los graves errores procesales de los árbitros y le dan mayor garantía y confianza al arbitramento. En firme el laudo, el presidente y el secretario protocolizan el expediente en una notaría»⁹.

Nuestro C.P.C. prevé dos formas de administrar justicia en materia civil; la justicia civil común y la justicia arbitral, según la Ley General de Arbitraje N° 26572 del 05 de Enero de 1996.

⁹ DAVIS ECHEANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso». Tomo II. Edit. Universidad. Bs. As. 1985. Pág. 651.

3.2.4.- LA CONCILIACIÓN.- Según Manuel Ossorio, tratadista argentino, la palabra conciliación dentro del ámbito del Derecho procesal significa reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado: unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar.

3.2.4.1. CONCEPTO.- La conciliación es «La audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes, para evitar el proceso»¹⁰.

El Dr. Raúl Gonzáles Barrera sostiene «Conciliar significa apaciguar, comprender, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí o desavenidos, conformando las proposiciones o argumentos en apariencia contrarios, manifestando la compatibilidad de los mismos»¹¹.

Esta definición como puede apreciarse es coincidente con la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y que aparece en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, que nos dice conciliar (del latín conciliare) «...Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por mediación de un tercero, quien advertido de las divergencias, no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes que accionen busquen la coincidencia»¹².

Según nuestro C.P.C. la conciliación tiene dos sentidos: como un acuerdo de las partes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia en segunda instancia y por otro lado como una propuesta del juez en la audiencia de conciliación, proponiendo una forma conciliatoria que su prudente arbitrio le aconseje. Esto en estricta aplicación a los Arts. 323-324 y 326 del C.P.C.

¹⁰ OSSORIO, Manuel. «Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas». Edit. Heliasta. S.R.L. 1984. Bs. As. Pág. 144.

¹¹ GONZALES BARREDA, Raúl. «La conciliación en el nuevo Código Procesal Civil». En Revista «Derecho Procesal Civil». Doctrina. Año 5. Lima-Perú. Facultad de Derecho. Universidad San Martín de Porres. Pág. 135.

¹² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. CLAU CONS. Pág. 592.

Por otro lado a partir de la promulgación de la Ley N° 26872 del 29 de Octubre de 1997, publicado el 13-11-97, vigente desde el 13 de Diciembre de 1998 la conciliación dada la abrumadora carga procesal y el número de causas sin resolver ha declarado de acuerdo con el Art. 10 de la citada ley institución de interés nacional como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, con miras a una cultura de paz y permitiéndose hacer uso de ella antes de empezar un proceso judicial muchas veces largo y tedioso, facilitando su aplicación mediante el D.S. N° 001-98 JUS que lo reglamenta y la Resolución Ministerial N° 032-98 JUS de fechas 14 de Enero de 1998 y 04 de Marzo 1998 respectivamente, debiendo acotar que la Resoluc. Ministerial a que se hace referencia pública los modelos de formatos al que se sujetarán los Centros de Conciliación.

3.2.4.2. ETIMOLOGÍA.- Viene del latín CONCILIATO ONIX, palabra derivada del verbo concilio que significa reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado: unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar.

3.2.4.3. CLASES DE CONCILIACIÓN.- Realmente existen dos clases de conciliación: una judicial y otra de naturaleza extrajudicial.

a) **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**.- Es aquella que se da dentro del proceso como un acto eminentemente procesal y obligatorio y que nuestro C.P.C. prescribe como una forma especial de conclusión del proceso (Arts. 323 a 329 del C.P.C.) y como una etapa del proceso (Arts.470-496-526-554 del C.P.C.), ya se trate de procesos de conocimiento, abreviado, sumarísimo o procesos ejecutivos(Art. 555 del C.P.C.) salvo cuando se trata de proceso cautelares.

b) **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.- Se da fuera del proceso, según la Ley de la materia 26872, antes de iniciar aquel y hoy por hoy es facultativa, de acuerdo con la 3ª disposición complementaria, transitoria y final de la misma en cuanto se refiere a los casos contemplados en los Art. 6º y 9º de dicha ley

debiendo ser de aplicación obligatoria a partir del 13 de Enero del año 2000 (dentro de los 24 meses siguientes de la entrada en vigencia de la pte. Ley), más no así cuando la parte emplazada domicilie en el extranjero y en los procesos cautelares de ejecución y de garantías constitucionales (sgdo. párrafo del Art. 6º de la Ley 26872).

De acuerdo con la quinta disposición complementaria de la Ley 26872 la conciliación extrajudicial constituye un requisito de admisibilidad de la demanda al haber sido incorporado en el inc. 7º del Art. 425 del C.P.C. como uno de los anexos que hay obligación de acompañar al presentar la demanda.

3.2.4.4. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ.

- La institución de la Conciliación históricamente en el Perú se remonta al Código Civil de Santa Cruz de 1831 y el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851 en los que se concibió como un acto previo al proceso y «que debía ser ejercida por un magistrado cuya única misión era lograr la avenencia de las partes de iniciar la litis. La conciliación fue la razón de ser del juez de paz»¹³, según la Dra. Marianella Ledesma.

En efecto según José María Manresa y Navarro en su obra «Ley de Enjuiciamiento Civil» Tomo III al tratar sobre el acto de la conciliación hace notar que entre los requisitos extrínsecos o accidentales de la demanda se exigía acompañar la certificación del acta de conciliación. Es así, que revisando dicho Código encontramos que entre los requisitos exigibles para la presentación de la demanda además de la firma del letrado (Art. 10), papel sellado (Art. 248), documentos sobre su personalidad (Art. 503) sobre el acta de conciliación prescribe «También debe acompañarse necesariamente a la demanda la certificación del acto de conciliación o debe haberse intentado sin

¹³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. «La conciliación». Tem del Proceso Civil. Tomo I. Edit. Legrima S.R.L. 1996. Pág.59.

efecto, en los casos no exceptuados. Si se da curso a la demanda sin este requisito cuando deba cumplirse no se anula lo actuado; pero debe subsanarse la falta luego que se note. (Art. 460-462 y aún inc. 30 del Art. 503)»¹⁴.

CAPÍTULO II

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. **FUNDAMENTO.**- El fundamento de la conciliación está en la idea del Estado en que el proceso es una forma costosa y a largo plazo de resolver un conflicto, por lo que ha creído conveniente crear esta institución con el fin de obtener una composición rápida y justa, mediante intervención de un órgano imparcial, que actuando no con carácter coactivo sino mediador, procure una avenencia entre las partes.

Los estados moderno no se pueden dar el lujo de cruzarse de brazos frente a los problemas que como siempre una sociedad puede tener, de ahí que las legislaciones más avanzadas han consagrado esta institución a tal extremo en ciertos países, tal es el caso del Perú últimamente, que para empezar un proceso judicial tiene que acreditarse que se agotó dicho camino.

Para el profesor Peyrano hablando de la cartilla de los jueces conciliadores en su obra «Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. Peruano» nos habla de las bondades de la conciliación como una alternativa de resolución de conflictos e incluso nos da una serie de consejos.

Asevera el profesor Peyrano «El Juez conciliador debe procurar aprovechar lo más posible la audiencia de conciliación...No debe arredrarse ante una inicial falta de voluntad conciliadora...El ámbito de la audiencia de conciliación puede admitir sin falsos rubores tal actividad que en definitiva, contribuya a lograr una finalidad que es de interés general: descomprimir los estrados judiciales de causas susceptibles de ser autocompuestas»¹⁵.

¹⁴ MANRESA Y NAVARRO, José María. «Ley de Enjuiciamiento Civil». Tomo III. Revista de Legislación. 1980. Pág. 24.

¹⁵ PEYRANO, Jorge W. «Derecho Procesal Civil» de acuerdo al C.P.C. Peruano. Ediciones..Jurídicas - Lima Perú 1994

La conciliación para la mayor parte de tratadistas es el género, mientras que la transacción es la especie. No siempre que se concilia se transa. La Doctrina moderna llama a estas formas amigables de resolver el proceso actos de «autocomposición», admitiendo tres formas típicas de avenencia: el desistimiento, la transacción y el allanamiento.

La transacción es el acuerdo mediante recíprocas concesiones; mientras que el allanamiento es el sometimiento del demandado.

La conciliación como sinónimo de avenimiento puede lograrse mediante: reconocimiento por parte del actor que evita el proceso o mediante acuerdo de partes que lo hagan innecesario.

2. CARACTERES DE LA CONCILIACIÓN. - Entre las características más importantes que encontramos tenemos las siguientes:

- a) Es una forma especial de conclusión del proceso
- b) La realizan las partes
- c) Debe versar sobre derechos disponibles
- d) Puede darse ante el juez del proceso o en la audiencia respectiva o en la que convoque el juez cuando lo soliciten las partes con tal fin.
- e) Debe constar por escrito
- f) Debe ser aprobada por el juez
- g) Puede versar sobre todas las pretensiones controvertidas, o solo puede recaer sobre alguna de ellas.
- h) Cuando recae sobre el íntegro de las pretensiones puede dar lugar a la conclusión del proceso.
- i) La conclusión de un proceso por conciliación puede ser hecha valer como excepción. (art. 446 C.P.C)
- j) Constituye una forma de conclusión del proceso sobre el fondo.
- k) La fórmula conciliatoria aceptada debe ser anotada en el Libro de Conciliaciones.
- l) Constituye una forma anticipada de concluir el proceso.

3. OPORTUNIDAD DE LA CONCILIACIÓN. - De acuerdo con lo prescrito en el Art. 323 del C.P.C. para que la conciliación sea eficaz debe hacerse valer en:

- a) Cualquier estado del proceso
- b) Antes que se expida la sentencia de segunda instancia.

4. FORMALIDAD DE LA CONCILIACIÓN.- Acorde con el Art. 324 del C.P.C. puede ocurrir:

- a) Ante el juez del proceso
- b) En la audiencia respectiva. Es decir en la Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y Saneamiento probatorio (Proceso de conocimiento (Art. 468 y s.s. del C.P.C.); en los procesos abreviados en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación (Art. 491, inc. 8); en los procesos Sumarísticos en la Audiencia Única (Art. 554 y 555 del C.P.C.), en los procesos de ejecución luego de la absolución de la contradicción o sin ella en que el juez cita a Audiencia, luego de 10 días de realizado aquello y conforme a lo prescrito para la Audiencia en los procesos sumarísimos (Art. 701 del C.P.C.)
- c) En la audiencia que el juez convoque de oficio
- d) O cuando lo soliciten las partes con el fin de conciliar.

5. REQUISITOS DE FONDO DE LA CONCILIACIÓN.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 325 del C.P.C. son requisitos del fondo de la Conciliación:

- a) Que sea aprobada por el Juez. Se entiende no por cualquier el juez, sino por el competente.
- b) Que trate sobre derechos disponibles. Es decir de derechos que se pueden emplear o utilizar con libertad. De acuerdo con el célebre tratadista Goosmidt, no todos los derechos conceden facultad tan amplia que pueda su titular ejercerlos o no a su simple voluntad o antojo cuando constituyen a la par un deber u otra causa poderosa. El ordenamiento jurídico declara irrenunciables los derechos cuando tal abdicación va contra el interés o el orden público o en perjuicio de terceros.
- c) Que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho a un litigio.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Se desarrolla siguiendo los siguientes pasos establecidos en el Art. 326 del C.P.C.

- a) Se presentan las partes o sus apoderados o representantes con capacidad para ello.
- b) El Juez escucha por su orden las razones que exponga.
- c) El juez propone una fórmula de conciliación de acuerdo con lo que le aconseje su prudente arbitrio.
- d) Si la fórmula conciliatoria es aceptada se anotará en el Libro de Conciliaciones del Juzgado.

Deja constancia de dicha conciliación en el expediente.

- f) El juez puede también disponer la suspensión de la audiencia para ser reanudada dentro de un plazo no mayor de 10 días.
- g) Si la propuesta no es aceptada se extiende en el acta de la fórmula planteada, debiendo mencionarse el nombre de la parte que no prestó su conformidad a la misma.
- h) Si la sentencia otorga igual o menor derecho al que se le propuso en la que fue rechazada, se le aplica al que la rechazó una multa no menor de 2, ni mayor de 10 U.R.P.; salvo cuando se trate de procesos de alimentos, en cuyo caso el juez puede reducir en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en la sentencia.

7. **CONCILIACIÓN Y PROCESO.**- El Art. 327 del C.P.C. en forma clara ha establecido los efectos que acarrea la realización de la conciliación en el proceso, cuando versa esta sobre todas las pretensiones, algunas de ellas la han hecho todos o algunos de los litigantes. Veamos pues que sucede:

- a) Si las partes aceptan la propuesta conciliatoria sobre todas las pretensiones propuestas, se declara concluido el proceso.
- b) Si la conciliación recae únicamente sobre algunas de las pretensiones, el proceso continuará con respecto a las que no se conciliaron.
- c) Si todos los litigantes en el caso de una litis consorcio ya sea activo o pasivo, todos concilian, se dará por concluido el proceso.
- d) Si solo concilian algunos de los litigantes el proceso continuará con respecto a las personas no afectadas, debiendo tener presente en este último caso lo normado para la intervención de terceros (Art. 97 al 103 del C.P.C.)

8. **EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.**- Según nuestro C.P.C. surte los mismos efectos que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada y por tanto como ya hemos señalado en un acápite anterior, puede ser hecha valer como excepción.

9. **PROTOCOLO DE LA CONCILIACIÓN.**- La copia del acta del Libro de Conciliaciones certificada por el juez y expedida a solicitud del interesado es un instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el Registro que corresponda. Esto de conformidad con lo normado en el Art. 329 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 470 y 471 del mismo cuerpo de Leyes.

10. DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN CON LA TRANSACCIÓN.

Algunos han pretendido decir que ambas constituyen instituciones jurídicas similares; pero realmente si es verdad que en ambas se llega a establecer acuerdos para zanjar el asunto; sin embargo son distintas.

Así mientras la conciliación es el género, la transacción es la especie. La primera está referida a derechos patrimoniales y extrapatrimoniales; mientras que la segunda solo a derechos patrimoniales. La primera se refiere a una forma de la heterocomposición; no ocurriendo igual con la segunda que se refiere a autocomposición. La conciliación se realiza necesariamente entre las partes pero con la intervención de un tercero; en cambio la transacción sólo necesita de las partes.

CAPITULO III**LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

- 1.- **DEFINICION.**- De acuerdo con lo prescrito en el Art. 5° de la Ley 26872 del 29 de Octubre de 1,997 «La conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un centro de conciliación al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la búsqueda de la solución consensual al conflicto»¹⁶.

Como se puede apreciar nuestro Legislador le da a la conciliación extrajudicial el rango de institución jurídica destinada a solucionar conflictos, bajo el asesoramiento de un Conciliador o un Juez de Paz Letrado que no impone soluciones; sino que les ayuda a buscar la solución más adecuada a su problema con miras a una cultura de paz, procurando la eliminación de procesos engorrosos, largos, tediosos y sobre todo costosos.

El célebre tratadista español Jaime GUASP al hablar de la eliminación del proceso, que lo que se trata es «mediante actividades previas, de avenencia y pacificación, se logre impedir el nacimiento de un litigio ulterior, que de otra forma resultaría inevitable».

¹⁶ EL PERUANO. «Normas Legales. Ley de Conciliación» del 13 de Nov. de 1997. Pág. 154461.

2.- PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION.- Acorde con el Art. 2° de la Ley 26972 y en concordancia con el Art. 1° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-98 JUS del 14-01-98 son principios generales de la conciliación; la equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

1. **LA EQUIDAD**.- Debe ser concebida como el sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación. La equidad es un principio general del Derecho por el cual muchas veces se rompe con la justicia para ir al caso concreto.
2. **LA VERACIDAD**.- Está dirigida a la búsqueda de lo querido o deseado realmente por la partes y se refleja en el acuerdo conciliatorio al que llegarán de manera libre como la mejor solución para ambos. Este principio tiene su fundamento en la sinceridad de las partes y sin la cual es imposible muchas veces llegar a un arreglo.
4. **LA BUENA FE**.- Se entiende como la necesidad de que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que éste será la conducta en el procedimiento de conciliación. La buena fe supone la lealtad a la palabra empeñada.
5. **LA CONFIDENCIALIDAD**.- Tanto el conciliador como las partes deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto. Tomar una actitud distinta hacer peligrar la conciliación.
6. **LA IMPARCIALIDAD Y LA NEUTRALIDAD**.- Unicas garantías de seguridad y justicia. La intervención del conciliador durante todo el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes, para proceder con rectitud.
7. **LA LEGALIDAD**.El acuerdo conciliatorio al que arriben las partes debe guardar conformidad con la ley, con el ordenamiento jurídico, para evitar su resquebrajamiento y la pérdida de la fe en esta institución jurídica.
8. **LA CELERIDAD**.- Es consustancial al procedimiento de conciliación, permitiendo la solución pronta y rápida del conflicto.

9. **LA ECONOMIA**.- Está dirigida a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso.
3. **CARACTERES DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**.- Son características más importantes de la conciliación extrajudicial tal como está normada en nuestro país las siguientes:

1. **LA OBLIGATORIEDAD**.- De acuerdo con el Art. 6° de la Ley de la materia, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad, necesario, previo a los proceso a que se refiere el Art. 9° del mismo Texto legal. Es decir a asuntos relacionados al Derecho de Familia, en lo que concierne a las pretensiones que versen sobre: alimentación, régimen de visitas y violencia familiar.

De igual manera la Conciliación Extrajudicial es obligatoria en cuanto a las controversias relativas a la reparación civil derivada de la comisión de delitos en cuanto ella no hubiere sido fijada por resolución judicial firme.

2. **LA ALTERNATIVIDAD**.- Art. 7° de la Ley de Conciliación Extrajudicial, prescribe que las partes pueden optar de manera excluyente por llevar a cabo la conciliación extrajudicial o ante los Centro de Conciliación; o ante el Juez de Paz Letrado.
3. **CONFIDENCIALIDAD**.- Todas las partes que intervienen en la conciliación deben mantener las reservas del caso sobre todo lo actuado, nada de lo que se diga tendrá valor probatorio, así como tampoco lo que se proponga. (Art. 8° Ley).
4. **UNIDAD DEL ACTO**.- La audiencia es única, aún cuando se realice en varias sesiones para el cumplimiento de fines. (Art. 10 Ley).
5. **PRORROGABILIDAD**.- El plazo de 30 días fijado para la audiencia a partir de la primera citación a las partes (11 de la Ley) es prorrogable de común acuerdo entre las partes.
6. **ES PERSONAL**.- La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, tanto para las partes como para el conciliador, cuya función es indelegable, salvo el caso en que las partes de acuerdo a Ley tengan que

actuar a través de representantes legales y en el caso de personas domiciliadas en el extranjero, se admitirá el apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado y tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales en el país (Art. 14 de la Ley 26872).

7. **ES EXPRESA**.- Debe constar por escrito la expresa manifestación de voluntad de las partes, la misma que constará en un acta.

4. **MATERIAS DE CONCILIACION**.- Están contenidas en el Art. 9° de la Ley 26872 en concordancia con su Reglamento).

- a) Las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.
- b) Los asuntos relativos a alimentos.
- c) Régimen de visitas.
- d) Violencia familiar.
- e) Responsabilidad civil provenientes de delito o falta, en cuanto se refiere a las controversias relativas a la cuantía de dicha reparación, mientras no hubiese sido fijada por resolución judicial.
- f) Los asuntos laborales, solo opera en el ámbito de disponibilidad que éste disfruta, más no con respecto a los derechos intangibles del trabajador (9° de la Ley concordante con el Art. 7° del Reglamento de Conciliaciones).
- g) Los Procesos Cautelares, iniciados antes del proceso principal, solicitando al demandante de la medición cautelar la conciliación dentro del plazo de 5 días calendarios comenzados a contar desde el momento que se ejecuta la medida cautelar, de modo que si la conciliación es total, deberá pedir de inmediato se deje sin efecto la medida cautelar y si no hay acuerdo o éste es parcial, el plazo para interponer la demanda empezará a correr desde la fecha del acta de conciliación (segundo párrafo del Art. 6° de la Ley 26872 y 11 de su Reglamento).
- h) Procesos de Ejecución
- i) Procesos de Garantías constitucionales.

5.- **TRAMITACION**.- El trámite de la conciliación Extrajudicial comprende:

- a) Presentación de la solicitud de conciliación, por escrito, conteniendo el nombre, denominación o razón social, datos de identidad, domicilio del o, de los solicitantes, así como los del invitado a conciliar, exposición de los hechos materia del conflicto, la pretensión indicada, firma o huella digital del solicitante, acompañado los documentos correspondientes. Esta soli-

- cidad se puede hacer también en forma verbal de acuerdo a los formatos publicados el 04 - de Marzo - 98. (Art. 13 del Reglamento de la L.C).
- b) Designación de día y hora para la Audiencia que deberá realizarse dentro del quinto día útil a partir de la invitación. (Art. 14 Reg).
 - c) La invitación será hecha llegar por el propio juez de Paz Letrado, un empleado del Centro de Conciliación o por medio de un empresa especializada o la persona o personas invitadas a conciliar, de acuerdo con los formatos establecidos y publicados en el diario oficial «El Peruano» (Art. 16 del Reglamento anterior).
 - d) Realización de Audiencia, en que las partes pueden estar asegurados por personas de su confianza, letrados o no, siempre que su presencia no perturbe los fines de la conciliación, ni la otra parte la rechace.

Los asesores no tienen derecho a voz, ni pueden interferir en las decisiones que se tomen.

Si no se puede llevar a cabo en una sola sesión, se fijará nuevo día y hora, dejando constancia de su interrupción, de modo que la sola firma de las partes en el acta, significará que han sido debidamente invitadas a la sesión siguiente.

De no concurrir ninguna de las partes a la conciliación a la primera sesión, no se convocará a otras, dando por concluido el procedimiento de conciliación.

Si las partes asisten a la primera sesión el conciliador debe proponer el diálogo y eventualmente proponer fórmula conciliatorias, no obligatorias y si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la audiencia y el procedimiento de conciliación se dan por concluidos.

Cuando una de las partes asistió a la primera conciliación se convocará para una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, se dará por concluida la conciliación y el procedimiento conciliatorio.

Cuando cualquiera de las partes deja de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas, el conciliador debe da por concluida la conciliación y el procedimiento de conciliación (Art. 17 del Reglamento).

Concluido el procedimiento de conciliación, el centro debe entregar inmediatamente a cada una de las partes 1 copia del acta.

6.-MERITO Y EJECUCION DEL ACTA.- El acta de conciliación extrajudicial constituye un título que aparece ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas que aparecen en ella son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales (Art. 18 de la Ley 26 872).

7.-PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.- Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el C.C. (Art. 1994 y 2001 c.c) se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial Art. 19 de la Ley de Conc. Sin embargo de acuerdo con el Art. 28 del Reglamento de la de Conciliación, estos plazos de reinician en la fecha que concluye la audiencia de conciliación señalada en el acta cuando esta es parcial o no se ha realizado, aplicándose igual regla cuando se trata de asuntos de materia laboral e impugnación de resoluciones administrativas prescritas en el inc. 3º del Art. 541 del C.P.C. y que debe interponerse dentro de los tres meses de notificada o publicada la resolución).

Sobre el particular debe acotar lo siguiente a manera de recomendación o sugerencia, a fin de que el Legislador habiendo creado prácticamente a través de la Ley de Conciliación Extrajudicial una nueva causal de suspensión de prescripción y caducidad modifique los Arts. 1994 y 2005 de C.C. a los que hace alusión cuando habla de la prescripción y caducidad en el texto legal que nos ocupa. Así en el Art. 1994 del C.C. debería añadir un nuevo inciso en lo que se refiere a la suspensión de la prescripción y que siguiendo el orden correlativo correspondería al inc. 9º que bien podría quedar redactado en los siguientes términos:

Por el tiempo que dure la conciliación extrajudicial desde la presentación de la solicitud hasta la conclusión de la audiencia.

En cuanto se refiere al Art. 2005 del C.C. tendrá que modificarlo en los siguientes términos:

Art. 2005.- La caducidad no admite interrupción, ni suspensión, salvo los casos previstos en el Art. 1994 inc. 8º y 9º.

8.- ORGANOS ALTERNOS DE CONCILIACION.- En la conciliación extrajudicial las partes pueden optar de manera excluyente por los centros de conciliación o recurrir a los jueces de paz letrado. Lo cual quiere decir

que quien recurre a un centro de conciliación ya no puede recurrir a un juez de paz 1 letrado y de igual modo quien recurre a este ultimo ya no podrá hacerlo en un centro de conciliación.

8.1.- LOS CENTROS DE CONCILIACION.- Son entidades que tienen por objeto ejercer una función conciliadora.

Pueden constituir centro de conciliación las personas jurídicas de Derecho Público o Privado sin fines de lucro que entre sus finalidades tengan como función el ejercicio de la función conciliadora.

En el caso de que los centros de conciliación sean onerosos la retribución será pagada por quien solicita la conciliación; salvo el pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente. (Art. 24 de la L.C).

8.1.1.- EL CONCILIADOR.- Arts 20-21-2-23 L.C. Es persona capacitada y acreditada, que cumple labores en un centro de Conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias. Es decir las partes si quieren las tomas; sino las dejan.

El conciliador se rige por los procedimientos establecido en la Ley y su reglamento. Debe estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos. Son aplicables a éstos los impedimentos, recusación y abstención de acuerdo con lo establecido para los jueces en el C.P.C (Art. 33 Reglamento).

8.1.2.- AUTORIZACION Y SUPERVISION.- Art. 26 de la L.C. y 42 al 55 de su Reglamento). Es el Ministerio de Justicia quien tiene a su cargo la autorización de su funcionamiento, registro y supervisión, pudiendo suspenderlo o privarlos de su facultad conciliatoria, cuando estos no cumplan con los principios y objetivos legales previstos en la Ley o incurran en faltas éticas.

Para su autorización deben ajustarse a los requisitos señalados en el Art. 27 de la L.C. y el respectivo Reglamento (Arts. 42 al 55 Regl).

8.2.- LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS.- Arts. 33 al 38 de la L. de C. El procedimiento de conciliación que se siga ante los juzgados de Paz Letrados tiene que ajustarse a lo establecido en la Ley de Conciliaciones extrajudiciales sujetándose también a las responsabilidades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los gastos administrativos que se deriven de la conciliación ante éstos generan una tasa por servicios administrativos el acta con acuerdo conciliatorio que se adopte en el mismo que se adopte conforme al Art. 18 de la L. de C. y surte los mismos efectos que la de los Centros Conciliadores, debiendo llevar también un Libro de Registro de Actas de Conciliación.

9.- OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACION EN LOS CENTRO PRE EXISTENTES.- De acuerdo con la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación Extrajudicial, las entidades donde se hayan realizado conciliaciones antes de la vigencia de la presente ley pueden adecuarse a éste dentro de los 12 meses contados a partir de la vigencia de la pte. ley, es decir a partir del 13 de Enero-98. Haciendo la salvedad de que si dichas entidades dentro del plazo establecido no se adecuan a la pte. continuarán funcionando de acuerdo con las normas legales e instituciones que las regulan, prescribiendo que las derivadas de las conclusiones que realicen no tienen mérito de ejecución. Diríamos que dentro de esta situación se encuentran las DEMUNAS.

**10.-FACULTAD DE LAS DEFENSORIAS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES.
LEY 27007**

Según Ley 27007 promulgada el 20 de Noviembre de 1,998 y publicada en el Diario Oficial «El Peruano» de fecha 03 de Diciembre de 1,998, las Defensorías de Niños y Adolescentes debidamente autorizadas podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Art. 48 inc. c) y d) del Código de Niños y Adolescentes. Esto es:

Efectuar conciliaciones el fortalecimiento de los lazos y familiares para promover el fortalecimiento de los lazos familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.

Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones.

De igual manera en materias contempladas en la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260 aprobada por D.S. 006-97 - JUS siempre que traten de temas que versen sobre derechos disponibles, servicio que brindarán en forma gratuita y acorde con las formalidades establecidas en la Ley 26872, constituyendo las actas derivadas de estas conciliaciones realmente títulos que aparejan ejecución, lo cual constituye una verdadera economía procesal en tiempo y dinero, evitando procesos dilatados y largos.

Es preciso señalar que para ejercer esta función conciliatoria las Defensorías de Niños y Adolescentes no necesitan convertirse en centros de conciliación de acuerdo con la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Conciliación 26872 y lo único que se requiere es si que el abogado de la Defensoría del Niño y Adolescente es que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados y cuyas actas deberá escribir con su nombre y firma señala de conformidad.

Sin embargo de conformidad con el Art. 4° de la Ley 27007 para el cumplimiento de esta función el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano PROMUDEH debe ser la adecuada capacitación de los responsables de las Defensorías de los Niños y Adolescentes en coordinación con el M. de Justicia y será el PROMUDEH quien autorizara supervisara y llevará el Registro de Funcionamiento de las defensorías que estén facultadas para ello.

Esta función la ejercerán también a partir del año 2000 acorde con la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27007 en concordancia con la tercera disposición complementaria de la Ley de Conciliación 26872.

CONCLUSIONES

1. La conciliación no es sino una forma de avenir a las partes en la solución amigable, conjunta, concertada y constructiva de un problema o conflicto que les es común sin renunciar a sus derechos.
2. La conciliación es un proceso de intercambio de ideas, de nuevas posibilidades, con miras a cambiar una actitud, poniéndole cada cual en el lugar del otro para el logro de objetivos comunes con respecto a un mismo problema.
3. La conciliación es una clase de solución de conflicto a través de la heterocomposición, dado a que se realiza entre las partes; pero con la intervención de un tercero que puede ser el conciliador o el juez, el primero en la conciliación extrajudicial y el segundo en la conciliación judicial.
4. La conciliación puede ser de dos clases: judicial y extrajudicial.
5. La conciliación extrajudicial es la que se da fuera de un proceso judicial. En el Perú y en otros países es un requisito de admisibilidad de un proceso.
6. La conciliación judicial se da dentro de un proceso judicial como un acto procesal, constituyendo una forma de conclusión anticipada del proceso cuando prospera.
7. La conciliación extrajudicial se hace a solicitud de parte.
8. La conciliación judicial la convoca el juez de oficio o cuando las partes lo solicitan para tal efecto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.» Editorial Heliasta. Tomo I. A-B 1,989.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo. «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.» Editorial Heliasta. Tomo III. D-E 1,989.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.» Editorial Heliasta. Tomo VIII. R-S 1,989.
- 4.- CABANELLAS, Guillermo. «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.» Editorial Heliasta. Tomo IX. MAND-MUSE. 1,989.
- 5.- CALAMANDREI, Piero. «Instituciones de Derecho Procesal Civil». Edit. De Palma. Bs. As. Argentina 1,943.
- 6.- CARNELUTTI, Francisco. «Instituciones del Proceso Civil». Tomo II. EJA Bs. As. 1,973.

- 7.- **CARRION LUGO**, Jorge. «Análisis del Código Procesal Civil». Tomo I. Cultura Cuzco S.A. Lima-Perú. 1,994.
- 8.- **COUTURE**, Eduardo J. «Estudios de Derecho Procesal Civil». Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil. 3° edición. Editorial De palma. Bs. As. 1,979.
- 9.- **DAVIS ECHEANDIA**, Hernando «Teoría General del Proceso» Tomo I. Edit. Universidad. Bs. As. 1,984.
- 10.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**. Tomo III. CLAUS - CONST. Bibliográfica OMEBA. 1,969.
- 11.- **LAROUSE**. «Diccionario Enciclopédico. Bs. As. 1,963. pág. 894.
12. **GOLDSCHMIDT**, James. «Derecho Procesal Civil». 2° edición. Barcelona - Madrid. Buenos Aires 1,936.
- 13.- **GONZALES BARRERA**, Raúl. La Conciliación en el Nuevo Código Procesal Civil. en «Revista de Derecho Procesal Civil. Universidad San Martín de Porres. año 5 Lima - Perú, 1995.
- 14.- **GUASP**, Jaime. «Derecho Procesal Civil» Institutos de Estudios Políticos. Madrid. 1961. 2° edición. Gráficos Gonzáles.
- 15.- **LEDESMA NARVAEZ**, Marianella «La Conciliación». Temas del Proceso Civil. Tomo I. Edit. Legrima S.R.L. 1,996.
- 16.- **OSSORIO**, Manuel. «Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales». Edit. Healista S.R.L. 1,984. Bs. As. Argentina.
- 17.- **PERLA VELAOCHAGA**, Ernesto. «El Juicio Ordinario» 5° edición. Imprenta Edit. Lumen S.A. Lima - Perú 1,979.
- 18.- **PEYRANO**, Jorge W. «Derecho Procesal Civil» de acuerdo al C.P.C. Peruano. Ediciones Jurídicas. Lima - Perú, 1,994.
- 19.- **MANRESA Y NAVARRO**, José María. «Ley de Enjuiciamiento Civil» Tomo III. Revista de Legislación. 1887. pág. 24.
- 20.- **PEÑA FARFAN**, Saúl. «Código Procesal Civil» Cultural San Marcos. Lima - Perú. 1,995.
- 21.- **EL PERUANO**. «Normas Legales» Ley de Conciliación del 13 de Nov. de 1,997. pág. 154461.